

RESOLUCIÓN No. 002-07D02-RM  
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES  
DISTRITO 07D02

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.
- Que,** el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 345 de la norma ibidem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.
- Que,** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.
- Que,** el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Que,** el literal b), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Administrar el Sistema Nacional de Educación y asumir la responsabilidad de la educación, con sujeción a las normas legales vigentes;. s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de

gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.

- Que,** el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica ibidem dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.
- Que,** **Artículo 100.- Solicitud de incremento.-** Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional. La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente
- Que,** **Artículo 102.- Incremento.-** Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año. El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.
- Que,** **Artículo 104.- Denuncias e incumplimientos.-** El cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural
- Que,** el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.
- Que,** a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A (derogado), se emitió el Reglamento que establece los parámetros generales para el cobro de matrículas y pensiones por parte de los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.
- Que,** artículo 12 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006- A (derogado), determina que las instituciones educativas particulares y fiscomisionales podrán realizar una inversión en infraestructura para la gestión educativa y de ser aprobado el proyecto, la institución educativa se acogerá al incremento de 10% de la pensión prorrateada, mismo que se mantendrá durante 5 años y entrará en vigencia a partir del año lectivo siguiente a la verificación de que se haya ejecutado por lo menos el 50% de la obra.
- Que,** la Disposición General Cuarta del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, determina que las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que previo a las suspensiones del proceso de regulación de costos cuenten con un proyecto de inversión debidamente aprobado, podrán retomar el incremento de valores de pensiones y matrículas por el tiempo que reste del mismo, tiempo durante el cual no podrán acogerse a los reajustes o incrementos de valores establecidos en este Reglamento, para lo cual se realizará la verificación in situ de la ejecución de este.

Que, mediante correo/ memorando Nro. MINEDUC-DNPJ-2020-00039-M de fecha 12 de mayo del 2020 se aprobó el proyecto de la Institución educativa UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “PRINCIPITO & MARCEL LANIADO DE WIND” con Amie 07H00046.

Que, en el inciso 4.4. Instituciones educativas con proyecto de inversión aprobados según el Acuerdo N° MINEDUC-MINEDUC-2017-0006-A Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que cuenta con proyectos de inversión aprobados en concordancia con el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A, el nivel distrital emitirá la resolución correspondiente identificando en la resolución de costos el año de incremento en el que se encuentra la institución, tomando en consideración que el plazo máximo de incremento es en total 5 años a razón de un incremento del 10% anual. Una vez que se cumpla el plazo total establecido de 5 años se suspenderá el incremento del 10% sin necesidad de que opere cualquier otra formalidad. La resolución de costos será emitida por el nivel distrital en un plazo máximo de 10 días una vez iniciado el proceso de costos, sin necesidad de una solicitud previa por parte de la institución.

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CZ7-2023-09960-M del 19 de diciembre 2023, se corre traslado del contenido del memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2023-04976-M del 19 de diciembre 2023, en el cual se remiten los valores referenciales máximos determinados para el año lectivo 2024 – 2025.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar a la institución educativa UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “PRINCIPITO & MARCEL LANIADO DE WIND” con código AMIE 07H00046, sostenimiento particular, de régimen Costa-Galápagos, que brinda oferta ordinaria, en jornada matutina, perteneciente a la Zona 07, Distrito 07D02; el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula por concepto de proyectos de inversión correspondiente al año 03 de beneficio, para el año lectivo 2024 – 2025, según la siguiente tabla:

PROYECTO DE INVERSION de conformidad al acuerdo ministerial Nro. MIEDUC-MINEDUC-2017-00006-A (derogado).

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US. \$)	Valor máximo de pensión autorizado (US. \$)
Servicios de atención a la primera infancia	244.25	390.80
Inicial 2	244.25	390.80
General Básica (1ero a 7mo)	244.25	390.80
Básica Superior (8vo a 10mo)	244.25	390.80
Bachillerato	244.25	390.80

**Artículo 2.-** DISPONER a los directivos de la institución y/o establecimiento UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “PRINCIPITO & MARCEL LANIADO DE WIND” con código AMIE 07h000046, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 10 meses efectivamente prestados.

**Artículo 3.-** ENCARGAR que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

### Distrito 07D02 Machala - Educación

**Artículo 4.-** Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución educativa UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGUE “PRINCIPITO & MARCEL LANIADO DE WIND” advirtiéndole que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 5.-** Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la institución educativa UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “PRINCIPITO & MARCEL LANIADO DE WIND”.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.** – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - Dado en la ciudad de Machala, a los 20 días del mes de mayo de 2024.



MGS. FAVIO VILLAMIZAR SANCHEZ  
DIRECTOR DISTRITAL 07D02 MACHALA – EDUCACION

